



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 628 - 2.024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-003-2019-00295-00
Presunto Desaparecido:	HERMENCIA VILLARREAL DE NOVA C.C. 28.409.690
Parte demandante:	LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL Fallecido C.C. 5.763.835 Av. 18 #10-48 Barrio Las Américas de Cúcuta 3227171927
Apoderado:	Abog. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS Apoderado del solicitante T.P. #266101 del C.S.J. abogadovillegasminero@gmail.com Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Curador ad-litem de la Presunta Desaparecida darwindelgadoabogado@hotmail.com 3118534378

La señora OLGA NOVOA VILLAREAL, actuando como sucesora de la parte demandante, a través de memorial adiado el 27/02/2024 informa su deseo de desistir del presente proceso, fundamentando su decisión en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual aduce que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento cumple con lo reglado en el artículo 314 del Código general del Proceso, esta Unidad Judicial accederá a lo pretendido, en consecuencia, declarará como terminado por desistimiento de las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por haber desistido el demandante de las pretensiones incoadas, conforme al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682877611f4b41973d3cf69037811b25e60a534ce09b0ba2d56e5ab77cc6ec03**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 612-2.024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2019-000398-00
Parte ejecutante:	ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO C.C 88.214.648 Calle 6BN No 7ª E-32 Ceiba II-Cúcuta. Celular3014581669
Parte ejecutada:	DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO C.C 60.399.753 cristalbarreracot@gmail.com
Apoderado ejecutante:	GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA C.C. 13.439.281 T.P. Nro. 162.011 Del C.S. de la J. gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Entidades:	MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co TRANSUNION CIFIN notificaciones@transunion.com DATA CREDITO servicioalciudadano@experian.com

El señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial en contra de DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no han sido cumplidas en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación emitida por este Despacho, en audiencia de fecha nueve (09 de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida. En consecuencia, el mandamiento de pago se libra por el monto de \$98.114.429 (noventa y ocho millones, ciento catorce mil, cuatrocientos veinte nueve pesos mcte). Correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde agosto de 2016, hasta septiembre de 2019.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga

la notificación.

Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante, y su apoderado, que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO C.C 60.399.753, por la suma de \$98.114.429 (noventa y ocho millones, ciento catorce mil, cuatrocientos veinte nueve pesos mcte). correspondiente a las cuotas de alimentos desde agosto de 2016, hasta septiembre de 2019, que se encuentran pendientes, con sus respectivos, e intereses legales, fijados en un 6% anual, con base en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. Advirtiéndole a la parte ejecutante y su apoderado que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

TERCERO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CUARTO: reportar a las centrales de riesgo CIFIN (TRANSUNION) y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho

auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230fd31cd85acfac5c5fb2f6093f477ab569e643a8c7ec2a21d54f7bacbe1**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 627-2.024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-003-2021-00463-00
Presunto Desaparecido:	JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. 5.482.811
Parte demandante:	MARIA MATILDE CONTRARAS PÉREZ Corregimiento de Sardinata, N. de S. Adrianita152@hotmail.com
Apoderado:	EMILSE VERA ARIAS T.P. #44618 C.S.J. Calle 36 12-19 Oficina 204 Bucaramanga emilseveraarias@hotmail.com

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandante, en los cuales allega las publicaciones en diario local, diario nacional y radiodifusora, y que estas cumplen con los requisitos esgrimidos en los literales a y b de la regla 2da del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil, este Operador Judicial dispondrá tener como valido el segundo edicto emplazatorio aportado, obrante a folio 036 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO VALIDO EL SEGUNDO EDICTO EMPLAZATORIO aportado mediante memoriales obrante a folio 036 del expediente digital, donde se cita al presunto desaparecido JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. 5.482.811, de conformidad con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b715a2778360cba179b800bb5e3fc287c5da87e6fc87fb9217691fc172fbdde6**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 626-2.024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-003-2021-00490-00
Presunto Desaparecido:	MILTON JESÚS GARCÍA MORA C.C. 13.473.777
Parte demandante:	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO C.C. 60.318.092 edw-jesu@hotmail.com
Apoderado:	Abog. ENDER ANDRES CRUZ SOTO Av. 6 # 10-82, Edificio Banco de Bogotá, Ofc 505, Cúcuta, N. de ender814cruz@hotmail.com ender7814cruz@hotmail.com

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandante, en los cuales allega las publicaciones en diario local, diario nacional y radiodifusora, y que estas cumplen con los requisitos esgrimidos en los literales a y b de la regla 2da del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil, este Operador Judicial dispondrá tener como valido el segundo edicto emplazatorio aportado, obrantes a folios 051 al 056 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO VALIDO EL SEGUNDO EDICTO EMPLAZATORIO aportado mediante memoriales obrantes a folios 051 al 056 del expediente digital, donde se cita al presunto desaparecido MILTON JESÚS GARCÍA TORRES de conformidad con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc60c5b902d8f48cbd37b27ebc839f771f6a5b7326ea6337b623925042f095**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 631

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00171-00
Causante	JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA C.C. #12.720.173 Fallecido el día 4 de diciembre 2.020, en Cúcuta
Cónyuge sobreviviente	ISBELIA FERRER CARDENAS C.C. #37.223.419 tatty37@hotmail.com
Herederos	DARWIN RAUL ESPINEL DUARTE C.C. #1.090.377.203 Darwin.raul.espinel.1987@gmail.com VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE C.C. # 1.090.495.148 victor_0496@hotmail.com ; SANDRA JOHANNA ESPINEL FERRER C.C. #1.093.735.766 tatty37@hotmail.com OLGA TATIANA ESPINEL FERRER C.C. #27.604.161 tatty37@hotmail.com
Apoderados	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ T.P. # 225.073 del C.S.J. abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DIAZ T.P. #89.647 del C.S.J. Autberto56@hotmail.com ;
	Dra. ANYELA GODOY BONILLA Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co ; 007_gestiondocumental@dian.gov.co ;

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado, siguiendo las instrucciones dadas por el funcionario que le atendió en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el numeral 2o del auto #539 de fecha 13 de marzo del cursante año, el cual queda para todo efecto de la siguiente manera:

“2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 496 del Código General del Proceso, por expresa voluntad y acuerdo entre la señora cónyuge sobreviviente y herederos, se nombra al señor VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE, identificado con la C.C. # 1.090.495.148, con domicilio en la Calle 3 # 0-12 del Barrio Boconó de esta ciudad, N. de S., teléfono celular 314 249 0991, correo electrónico victor_0496@hotmail.com, como heredero con administración de bienes para efectos de adelantar todos los trámites legales administrativos requeridos por y ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sucesión ilíquida del causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA, C.C. #12.720.173, hasta obtener el paz y salvo tributario para el presente trámite judicial de sucesión. ”

Notifíquese este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42cfed25daf98b29b2d06377a6783b5309ce0e42fcc55a38c2f8e14fe9cc54**

Documento generado en 21/03/2024 11:22:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E #7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 092

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00200-00
Causante	JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUÁREZ C.C. # 13.488.196 Fallecido el 26 de agosto de 2.018 en Cúcuta
Herederos	ROSA MARIA PETRIGLIERI VELA C.C. # 1.090.513.492 rosapetriglieri@hotmail.com ; GIOVANNI HUMBERTO PETRIGLIERI VELA C.C. # 1.125.349.265 bambino903@hotmail.com ; gio-vann2009@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA T.P. # 289513 del C.S.J. charis_9306@hotmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Anexos	Trabajo de adjudicación de bienes y deudas, consignado en el PDF #039 del expediente digital

Presentado el trabajo de adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUÁREZ, identificado en vida con la C.C. # 13.488.196, fallecido en esta ciudad el día 26 de agosto 2.018, promovido a través de apoderada, por los señores ROSA MARÍA PETRIGLIERI VELA, identificada con la C.C. # 1.090.513.492 y GIOVANNI HUMBERTO PETRIGLIERI VELA, identificado con la C.C. # 1.125.349.265, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartir de plano la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales, en tratándose de ser un asunto en el que se reconoce como única heredera a la señora ROSA MARÍA PETRIGLIERI VELA en virtud del repudio a la herencia presentada por el señor GIOVANNI HUMBERTO PETRIGLIERI VELA, consignado en el escrito que acompaña la demanda, obrante en la posición # 8 del archivo # 001 del expediente digital, repudio aceptado en el auto #1144 del 15 de junio de 2.022, obrante en el archivo # 005 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUÁREZ, identificado en vida con la C.C. # 13.488.196, fallecido en esta ciudad el día 26 de agosto 2.018, promovido a través de apoderada, por los señores ROSA MARÍA PETRIGLIERI VELA, identificada con la C.C. # 1.090.513.492 y GIOVANNI HUMBERTO PETRIGLIERI VELA, identificado con la C.C. # 1.125.349.265, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-149813, correspondiente al inmueble ubicado la Calle 7 # 12-25 Casa # 73 del Barrio El Colsag de esta ciudad, cuya propiedad actualmente está en cabeza del causante JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUÁREZ, identificado en vida con la C.C. # 13.488.196.

Ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el R.U.N.T. correspondiente al vehículo automotor de placas **URM-617**, marca RENAULT, línea SIN LINEA, modelo 2006, cilindrada CC 1400, color AMARILLO, servicio PÚBLICO, clase AUTOMÓVIL, tipo carrocería SEDAN, combustible GASOLINA, capacidad kg/psj 5, numero de motor A712Q027458, número de chasis 9FBLBOLCF6M118480, cuya propiedad actualmente está en cabeza del causante JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUÁREZ, identificado en vida con la C.C. # 13.488.196.

Ofíciase en tal sentido al Departamento Administrativo de Transito y Transporte Municipal de Cúcuta.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el R.U.N.T. correspondiente al vehículo automotor de placas **DUX-455**, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2018, cilindrada CC 1598, color GRIS ESTRELLA, servicio PARTICULAR, clase de vehículo AUTOMOVIL, tipo de carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINA, capacidad kg/psj 5, numero del motor A812UD64692, Reg. Vin # 9FB5SREB4JM110988, número de serie 9FB5SREB4JM110988, Reg. numero de chasis 9FB5SREB4JM110988, cuya propiedad actualmente está en cabeza del causante JUAN ROSARIO PETRIGLIERI SUÁREZ, identificado en vida con la C.C. # 13.488.196.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Girón, Santander.

QUINTO: ENVIAR a las señoras heredera, apoderada y PROCURADORA DE FAMILIA copia del trabajo de adjudicación y de esta providencia para los trámites legales pertinentes.

SEXTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de adjudicación y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.)

SÉPTIMO: ARCHIVAR lo actuado, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b4bb9ef11e3866ad89047af2656e073e00b4935458f2de9726b5a34c5a721**

Documento generado en 21/03/2024 11:22:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 620-2.024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000207-00
Parte ejecutante:	DAYANA IRLEY ORTIZ FONSECA C.C.1.090.426.178 dayit0929@gmail.com
Parte ejecutada:	GERSON YESID ASCANIO CARRILLO C.C. 1.090.484.768 gerson.ascanio@correo.policia.gov.co
Apoderado ejecutante:	Abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA TP.162.011 CSJ gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Títulos:	J.R.R.V irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando el presente proceso, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito el día 31 de enero de 2024, no obstante, esta no puede aprobarse, como quiera que no se tuvieron en cuenta los intereses en la tabla, y solo se relacionaron los montos de capital.

Pese a lo anterior, con el fin de dar celeridad y descongestionar el Despacho, por secretaría se realizó la liquidación y se correrá traslado por el término de 3 días del siguiente resultado:

AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE
2021	ENERO	38	\$ 750.000	\$ 892.500	0,5%	\$ 3.750	\$ 142.500	\$ 892.500	\$ -
2021	FEBRERO	37	\$ 750.000	\$ 888.750	0,5%	\$ 3.750	\$ 138.750	\$ 888.750	\$ -
2021	MARZO	36	\$ 750.000	\$ 885.000	0,5%	\$ 3.750	\$ 135.000	\$ 885.000	\$ -
2021	ABRIL	35	\$ 750.000	\$ 881.250	0,5%	\$ 3.750	\$ 131.250	\$ 881.250	\$ -
2021	MAYO	34	\$ 750.000	\$ 877.500	0,5%	\$ 3.750	\$ 127.500	\$ 877.500	\$ -
2021	JUNIO	33	\$ 750.000	\$ 873.750	0,5%	\$ 3.750	\$ 123.750	\$ 873.750	\$ -
2021	JULIO	32	\$ 750.000	\$ 870.000	0,5%	\$ 3.750	\$ 120.000	\$ 870.000	\$ -
2021	AGOSTO	31	\$ 750.000	\$ 866.250	0,5%	\$ 3.750	\$ 116.250	\$ 866.250	\$ -
2021	SEPTIEMBRE	30	\$ 750.000	\$ 862.500	0,5%	\$ 3.750	\$ 112.500	\$ 862.500	\$ -
2021	OCTUBRE	29	\$ 750.000	\$ 858.750	0,5%	\$ 3.750	\$ 108.750	\$ 858.750	\$ 223.310
2021	NOVIEMBRE	28	\$ 750.000		0,5%	\$ 3.750	\$ 105.000	\$ 855.000	\$ 855.000
2021	DICIEMBRE	27	\$ 750.000		0,5%	\$ 3.750	\$ 101.250	\$ 851.250	\$ 851.250
2022	ENERO	26	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 110.292	\$ 958.692	\$ 958.692
2022	FEBRERO	25	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 106.050	\$ 954.450	\$ 954.450
2022	MARZO	24	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 101.808	\$ 950.208	\$ 950.208
2022	ABRIL	23	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 97.566	\$ 945.966	\$ 945.966
2022	MAYO	22	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 93.324	\$ 941.724	\$ 941.724
2022	JUNIO	21	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 89.082	\$ 937.482	\$ 937.482
2022	JULIO	20	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 84.840	\$ 933.240	\$ 933.240
2022	AGOSTO	19	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 80.598	\$ 928.998	\$ 928.998
2022	SEPTIEMBRE	18	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 76.356	\$ 924.756	\$ 924.756
2022	OCTUBRE	17	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 72.114	\$ 920.514	\$ 920.514
2022	NOVIEMBRE	16	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 67.872	\$ 916.272	\$ 916.272
2022	DICIEMBRE	15	\$ 848.400		0,5%	\$ 4.242	\$ 63.630	\$ 912.030	\$ 912.030
2023	ENERO	14	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 68.330	\$ 1.044.474	\$ 1.044.474
2023	FEBRERO	13	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 63.449	\$ 1.039.593	\$ 1.039.593
2023	MARZO	12	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 58.569	\$ 1.034.713	\$ 1.034.713
2023	ABRIL	11	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 53.688	\$ 1.029.832	\$ 1.029.832
2023	MAYO	10	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 48.807	\$ 1.024.951	\$ 1.024.951

2023	JUNIO	9	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 43.926	\$ 1.020.070	\$ 1.020.070
2023	JULIO	8	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 39.046	\$ 1.015.190	\$ 1.015.190
2023	AGOSTO	7	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 34.165	\$ 1.010.309	\$ 1.010.309
2023	SEPTIEMBRE	6	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 29.284	\$ 1.005.428	\$ 1.005.428
2023	OCTUBRE	5	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 24.404	\$ 1.000.548	\$ 1.000.548
2023	NOVIEMBRE	4	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 19.523	\$ 995.667	\$ 995.667
2023	DICIEMBRE	3	\$ 976.144		0,5%	\$ 4.881	\$ 14.642	\$ 990.786	\$ 990.786
2024	ENERO	2	\$ 1.093.281		0,5%	\$ 5.466	\$ 10.933	\$ 1.104.214	\$ 1.104.214
2024	FEBRERO	1	\$ 1.093.281		0,5%	\$ 5.466	\$ 5.466	\$ 1.098.747	\$ 1.098.747
2024	MARZO				0,5%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2024	ABRIL				0,5%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL			\$ 33.081.090	\$ 8.532.940		\$ 165.405	\$ 3.020.265	\$ 36.101.355	\$ 27.568.415
AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE

Como se puede observar, el monto total, incluyendo las pensiones alimentarias causadas hasta febrero de 2.024, con sus respectivos intereses causados desde el mes de enero del año 2021, asciende a \$36.101.355 pesos mcte.

Ahora bien, los títulos que se han depositado a ordenes de este Juzgado, desde el inicio del proceso ejecutivo hasta la fecha actual ascienden a \$8.532.940 pesos mcte, los cuales, una vez descontados como abono a la deuda, nos arroja un total pendiente por el valor de \$27.568.415 pesos mcte.

Téngase en cuenta que el abono se realiza a las pensiones adeudadas mas antiguas, tal como se observa en la tabla, en consecuencia, la próxima liquidación tendrá como punto de inicio el mes de octubre de 2.021 por un valor parcial de ese mes de \$635.440 pesos mcte, más los intereses y las nuevas cuotas que se causen.

En consecuencia, en caso de que no se presente objeción a la liquidación presentada por este Despacho, se ordena la entrega de los títulos 45101000997911, 451010001001443, 451010001004977, 451010001008270, 451010001011643, 451010001014031, 451010001016549, 451010001019033 y 451010001022109 a favor de la señora DAYANA IRLEY ORTIZ FONSECA C.C.1.090.426.178.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación de crédito presentada por esta Unidad Judicial por el lapso de tres (03) días, y en caso de no presentarse objeciones a la misma, cumplir con la orden siguiente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos 45101000997911, 451010001001443, 451010001004977, 451010001008270, 451010001011643, 451010001014031, 451010001016549, 451010001019033 y 451010001022109 a favor de la ejecutante DAYANA IRLEY ORTIZ FONSECA C.C.1.090.426.178.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7b530d220d38cf001a90da4f82ef2ab1077e73d52db6b3d5e2b6516a54872**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 621

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causales 3ª y 8ª del art. 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00061-00
Parte demandante	LISBETH MAYULE PÉREZ SIERRA C.C. #27.606.300 Lisbethperez214.e@gmail.com ;
Parte demandada	JOSÉ ALONSO DÍAZ INOCENCIO C.C. #88.246.830 Correo desconocido
Apoderado	Abog. ALFONSO SALINA A. T.P. # 125186 del C.S.J. Soy6845@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #496 del pasado 6 de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. Ver renglón # 013 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0264f4617ee4042fad046bdc3f041eb6b6f40246077f4ac3d50df4eff880fee**

Documento generado en 21/03/2024 11:22:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 624 - 2.024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00073-00
Parte Demandante	JORGE GERARDO QUIROGA GAMBOA Pasaporte: 159848353 Correo: jorgegquiro@gmail.com
Apoderado demandante	JOSE JOAQUIN LIZCANO T.P. 50615 Email: abogadojoalizcano@yahoo.com

El Dr. JOSE JOAQUIN LIZCANO, a través de memorial adiado el 06/03/2024 informa su deseo de retirar la demanda presentada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 92 del Código general del Proceso, esta Unidad Judicial accederá a lo pretendido, en consecuencia, declarará como terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por haberse retirado la demanda, y cumplir con los requisitos del artículo 92 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07219bccde38b37d470163a4ddd54710484f67f50c2bd599269c2de1028ea017**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 580

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO, causales 1ª y 2ª
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00088-00
Parte demandante	LEIDY JOHANNA MOLINA
Parte demandada	LUIS ANULFO TORRES
Apoderado	Abog. FREDY ALEXANDER RINCÓN FLÓREZ fralexander04@hotmail.com ;

La señora LEIDY JOHANNA MOLINA, por conducto de apoderado, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor LUIS ANULFO TORRES, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA: analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, sin embargo, no acredita haber cumplido con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2-NO SE PRECISA EL DOMICILIO COMUN ANTERIOR DE LOS CONYUGES: se requiere que se informe el domicilio común anterior de los cónyuges para efectos de determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto. Regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

3- LA DEMANDA ESTÁ HUERFANA DE PRUEBAS: las causales invocadas son dos, la 1ª y la 2ª del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, solo se aportan pruebas documentales.

4-EL HECHO PRIMERO presenta inconsistencia, luego debe ser corregido debido a que los matrimonios religiosos no se realizan en las notarías públicas.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. FREDY ALEXANDER RINCÓN FLÓREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Procesó.

N O T I F Í Q U E S E:

El juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fb1e8438f4f5dc899561f673d0e5a4b69c7562d67a3403c01a35e97556c9e**

Documento generado en 21/03/2024 11:22:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C. - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 622 -2.024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00114 -00
Parte demandante	ISABEL TERESA RODRIGUEZ MENDEZ C.C. 27.604.540 isabelteresarodriguezmendez@outlook.com
Parte Demandada	Herederos determinados del De Cujus PABLO CASTELLANOS C.C. 13.443.428 fallecido el día 21/06/2023. BRAYAN ANDRES CASTELLANOS RODRIGUEZ C.C. 1.090.519.456 josmaurylobaton@gmail.com SAMUEL OSWALDO CASTELLANOS HOYOS C.C. 1.091.965.264 Samuel132003castellanos@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus PABLO CASTELLANOS C.C. 13.443.428 fallecido el día 21/06/2023.
Apoderado	PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS C.C. 88.235.342 T.P. No. 383.397 del C.S. de la J. pedro.zambrano-abogado@hotmail.com
Ministerio público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por ISABEL TERESA RODRIGUEZ MENDEZ actuando a través de su apoderado, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del De Cujus PABLO CASTELLANOS fallecido el día 21/06/2023.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se deben tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, advirtiéndole que la diligencia de notificación del presente auto debe acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Se recomienda notificar al demandado a ambas direcciones, tanto la física como la electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

De la misma manera se ordenará el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus PABLO CASTELLANOS C.C. 13.443.428 fallecido el día 21/06/2023, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus PABLO CASTELLANOS, quien se identificaba con C.C. 13.443.428, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue dentro de los anexos un comprobante de contraseña vigente a la fecha.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de Ley 2213 de junio 13 de 2.022, a través del correo electrónico.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, advirtiéndole que la diligencia de notificación del presente auto debe acreditarse allegando el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin. Se recomienda notificar al demandado a ambas direcciones, tanto la física como la electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cfa354a419a290a00f3f73b79a83889275641d698ed14f9114e399df10aec5**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 618

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2024-00129-00
Niño	J. de J.S.C.C. (8 años)
Parte demandante	NATALIA ALEXANDRA CONTRERAS CAÑIZARES Nataliacontreras2211@gmail.com ;
Parte demandada	JONER SNEYDER CAICEDO REY Se desconoce su paradero
Apoderado	Abog. GÓNZALO JUAREZ FARFÁN Gonzalof15@gmail.com ;

La señora NATALIA ALEXANDRA CONTRERAS CAÑIZARES, obrando en representación del niño J. de J.S.C.C. a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor JONER SNEYDER CAICEDO REY, demanda a la que se le observan los siguientes defectos:

1-LA DEMANDA CARECE DE LA RELACIÓN DE LOS PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS:

Se observa que la parte actora no relaciona los parientes maternos y paternos del niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Se advierte que en caso de que no se conozcan o se desconozca su paradero ello deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

Es bueno aclarar que este tipo de demanda requiere de un minucioso análisis y comprobación de hechos, máxime cuando muy probablemente el demandado no comparecerá, sino que será representado por un curador ad-litem.

2-EL PODER CARECE DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2.022. Esto quiere decir que no se indica expresamente el correo electrónico del abogado y que debe ser el mismo inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

3-LA DEMANDA ESTÁ HUERFANA DE PRUEBAS TESTIMONIALES. Solo se asoma un testigo.

4-LA PRUEBA DEL INTERROGATORIO SE PIDE ES RESPECTO DE LA OTRA PARTE PARA EFECTOS DE OBTENER LA CONFESION, LUEGO NO ES VIABLE PEDIR EL INTERROGATORIO DE QUIEN SE REPRESENTA.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que se subsanen los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2- CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda de los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO.**

3- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd4c75e30ba7166554b2bc2303ed733e2eb09e1c09e9f35381d20708f588085**

Documento generado en 21/03/2024 11:22:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 630- 2024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00130-00
Parte Demandante	JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO C.C. 1.090.455.055 chuflo007@hotmail.com
Apoderado demandante	JACINTO RAMON JAIMES REYES C.C. 13.386.547 T.P. N° 178.643 registrada ante el C.S. de la J. con cédula de extranjería de Venezuela N° V-3.063.500 Jaimes.jacinto@gmail.com

Dentro del que nos ocupa tenemos que, JOSE FERNANDO SANCHEZ SALCEDO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El poder allegado no cumple con lo mandado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
2. Observa este Operador Judicial que, el apoderado se identifica con cédula de ciudadanía colombiana, y se presenta para fungir como profesional en derecho con una T.P. registrada con cédula de extranjero de Venezuela. Se requiere al togado para que allegue los documentos mencionados pues se echan de menos en el libelo demandatorio, igualmente, para que haga claridad acerca de cuál es el documento con el cual realmente se identifica dentro del territorio colombiano y la razón por la cual, siendo ciudadano colombiano no ha actualizado su T.P. con el número de la cédula de ciudadanía colombiana.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por lo expuesto.
2. **CONCEDER** el término de 5 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ceccd1dda23f22cd8c643b023a25a48f5b6210fde3268975450ed15b44f1f3**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 632- 2024

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2024-00132-00
Parte Demandante	JOHANNA PAOLA GARCIA TARAZONA C.C. 1.090.418.338 johapaola@gmail.com
Apoderado demandante	LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEG0 C.C. 1.093.771.968 T.P. N° 345.457 nortelegal.abogados@gmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, JOHANNA PAOLA GARCIA TARAZONA, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece del siguiente defecto:

- Revisado el poder aportado se advierte que, en este momento resulta improcedente reconocer personería, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrita y cursiva fuera del texto original).

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 respecto a los poderes establece:

Artículo 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Negrita y cursiva fuera del texto original).

En el presente asunto, se allegó un poder que, si bien se encuentra firmado por quién dice ser JOHANNA PAOLA GARCIA TARAZONA, no se adjuntó el pantallazo del envío del correo de quién confirió el poder, como lo indica la ley 2213 de 2.022, ni tampoco se evidencia que haya sido autenticado por un notario.

- En segundo lugar, dentro de la demanda no se mencionó el domicilio de la demandante lo cual según el artículo 28 del C.G.P se hace necesario para determinar la competencia.
- Por último, NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

En cuanto el Decreto 356 del 2017 sección 3 Art. 2.2.6.12.3.1 numeral 5 que solicita se aplique para dar validez a los documentos aportados como pruebas pues manifiesta que en Venezuela no se están expidiendo documentos apostillados, no resulta válido al caso que nos comenta pues este se refiere a la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8249c5b390640260b6327768ebc5d50041b7faa63edc8de5ea3db9714e9a190**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>